

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUND.
E. S. D.

REF: Sucesión Intestada Radicación No. 2020-00286
Causante: JORGE ELIECER AVILA FORERO q.e.p.d.

IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.297.845 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., mediante este escrito, con el debido respeto, me permito manifestar a su señoría que interpongo recurso de REPOSICION en contra de su providencia de fecha 23 de agosto de 2.022, mediante la cual se me negó la solicitud de nullos los autos de fecha 14 de enero de 2.021 y 21 de junio de 2.021 en cuanto a los reconocimientos de la señora GLADYS VELEZ BONILLA y la Dra ELIANA MARCELA PEREZ ORDOÑEZ e inclusive el auto que decreta la SUSPENSION del proceso por PREJUDICIALIDAD.

OBJETO DEL RECURSO.-

El recurso está encaminado a que su señoría REVOQUE en todas sus partes el auto atacado y en su lugar se acceda a declarar la NULIDAD de la actuación solicitada y mencionada en este recurso que hoy depreco de su jurisdicción.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO.

- 1.- Se adelanta este proceso ante su despacho, pretendiendo una decisión que resuelva definitivamente una controversia, por lo que es al funcionario, en este caso, la señora Juez, a quien compete impulsar y orientar el proceso mediante decisiones, que pueden ser de sustanciación o interlocutorias, y, pueden ser impugnadas mediante los recursos correspondientes.
- 2.- El activo liquido del haber herencial, en este caso es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$32.549.127.00) MONEDA CORRIENTE, lo que implica que se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA y por ende no procede sino el recurso de reposicion.
- 3.- Ahora bien, la solicitud que se ha negado por su despacho está fundada en la convicción de este apoderado de que se desconocieron normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica que a partir de ahí, el proceso entra en una cadena de contradicciones que, en mi concepto, transgreden el debido proceso.

4.- Nuestro ordenamiento Constitucional en su artículo 29 indica que el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial, esto en cuanto a lo que interesa a este recurso y proceso, por tanto aquí estamos tramitando un proceso de sucesión que se regula por el capítulo IV que nos habla del trámite de la SUCESION, artículos 586 y ss. Ahora bien, el artículo 588 nos indica cuales son los anexos que se deben aducir junto con la demanda, para efecto de que pueda darse apertura al proceso en mención.

5.- En el caso que nos ocupa, el suscrito apoderado adujo en legal forma la documentación prevista en la norma, no así la Dra. ELIANA MARCELA PEREZ ORDOÑEZ, quien no aportó la documentación requerida con el fin de probar la vocación de sus poderdantes para comparecer en su calidad de legitimarios al proceso y menos el registro civil de matrimonio de la que se menciona como cónyuge superviviente.

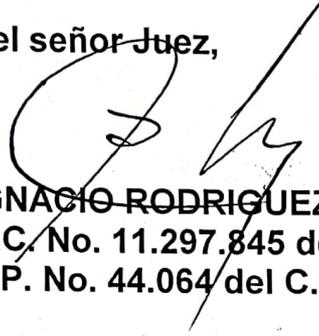
6.- Ahora bien, señor Juez, Sostiene la apoderada judicial reconocida, que su solicitud de suspensión, basada en la figura de la PREJUDICIALIDAD PENAL, se funda en que ante la Fiscalía 1 Seccional de Indagación e investigación, radicada en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, cursa la noticia NUNC 253076000400201900231, apareciendo como denunciante LUZ< ELENA AVILA VELEZ y otros y como denunciados JOSE GUILLERMO AVILA FORERO y MARGARITA ROSA IRIARTE, proceso con denuncia del año 2.019 y con fecha de conocimiento de la Fiscalía del 24 de Julio de 2.021 y a pesar del tiempo transcurrido, se certifica que se encuentra en ETAPA DE INDAGACION E INVESTIGACION.

7.- Así las cosas, este proceso de investigación no ha avanzado en ninguna de las etapas de las que habla la ley 906 de 2.004, pues como se certifica solo el proceso está en la etapa de indagación e investigación. Ahora, debemos tener en cuenta que en cuanto a la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN POR PREJUDICIALIDAD PENAL**, la influencia del proceso penal puede ser indirecta, cuando el proceso de sucesión está influenciado por un proceso civil (de los que tratan los arts. 1387 y 1388 del C.C.), y este último a su vez lo está por un proceso penal; o directa, cuando el proceso penal influye directamente en el proceso de sucesión. Cuando se trata de prejudicialidad penal, el proceso de sucesión solo podrá suspenderse cuando se encuentre en estado de dictar sentencia aprobatoria de la partición. En cambio, si se trata de prejudicialidad civil, el proceso de sucesión podrá suspenderse incluso antes de proceder a la partición, en los casos determinados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil Colombiana, Por tal razón insisto en que se presenta en este proceso irregularidades que deben sanearse, porque además Por lo aquí expresado, , **debe atenderse el aforismo**

jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, considera este apoderado que su señoría debe apartarse de los efectos de la mentada decisión y enderezar el proceso decretando la NULIDAD SOLICITADA.

Dejo de esta manera sustentado el recurso y solicito a su señoría se sirva revisar concienzudamente el proceso y proceder a pronunciarse.

Del señor Juez,



IGNACIO RODRIGUEZ MORENO
C.C. No. 11.297.845 de Girardot, Cund.
T:P. No. 44.064 del C.S. de la J.